



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 27/04/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2018 00078	Divisorios	MARIA EUGENIA - MARTINEZ MEDINA	No repone auto recurrido	26/04/2023
		vs GLORIA LEONOR - MARTINEZ MEDINA	No repone auto, no concede apelación	
5200131 03001 2019 00110	Verbal	DORIS ALICIA MORENO ARTEAGA	Auto de tramite	26/04/2023
		vs EQUIDAD SEGUROS	Aplaza audiencia para el 22 de junio a las 9 am	
5200131 03001 2023 00016	Verbal	AYDE BURBANO BRAVO	Auto de tramite	26/04/2023
		vs HECTOR JAVIER MONCAYO	Agrega memoriales	
5200131 03001 2023 00061	Verbal	MAURICIO ARTEMIO RUANO ERAZO	Auto admite demanda	26/04/2023
		vs ABDON DAVID - RUANO PAZ	Admite demanda.	
5200131 03001 2023 00061	Verbal	MAURICIO ARTEMIO RUANO ERAZO	Auto de tramite	26/04/2023
		vs ABDON DAVID - RUANO PAZ	Ordena caución conforme art.590 CGP	
5200140 03004 2019 01166	Ejecutivo Singular	MISCHELLE MELINA - REVELO BENAVIDES	Sentencia confirmada	26/04/2023
		vs JOSE IGNACIO - DELGADO CORDERO	Sentencia, confirma, condena en costas y remite Jdo. de origen.	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/04/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

Divisorio: 2018-078

Auto Nro. 427

Demandante: María Eugenia Martínez Medina, Doris Patricia Martínez Medina y otro.

Demandado: Gloria Leonor Martínez Medina.

Con sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada ha elevado recurso de reposición freten al auto Nro. 322 del 29 de marzo del año en curso, del que ya corrió el correspondiente traslado, y, por ende, conviene adoptar la decisión que en derecho corresponda.

I. Recurso.

Sostiene que es deber del Juez como director del proceso, propender por la salvaguarda del derecho sustancial sobre el procesal, y, por ende, corresponde dar trámite al avalúo presentado, con el fin de equilibrar las cargas procesales y proteger la igualdad procesal, teniendo en cuenta la precaria defensa técnica que su poderdante tuvo en el transcurso del asunto. Y es que, asegura, el avalúo presentado por la activa de la litis dista con prominencia del aportado por ella (diferencia de \$332.384.600), lo que implica para el despacho, una revisión y atención especial a la afectación que conllevaría tomar como avalúo para remate el aportado por la parte demandante. Por ello, solicita se revoque el auto, se le dé trámite al avalúo presentado y se proceda con la etapa correspondiente, en subsidio, indica, interpone recurso de apelación.

II. Réplica.

Oportunamente la parte demandante ha elevado oposición a la petición enfilada por la demandada, e indica que no se ha vulnerado derecho alguno de la demandada, quien por el contrario, ha pretendido emprender maniobras dilatorias del asunto, tan es así, que la anterior profesional del derecho que representaba los intereses de la demandada, renunció una vez presentado el avalúo, sin que en ello y en la falta de defensa técnica aducida, tenga alguna injerencia ellos como demandantes ni el despacho judicial, y ahora aporta avalúo y recurso de reposición a portas de realización de diligencia de remate. Así, bajo el entendido de que el trámite adelantado ha sido apegado a derecho, solicita se mantenga la decisión y no se conceda apelación, pues la providencia recurrida no es susceptible de alzada.

III. Consideraciones.

La preclusión de las instancias procesales y los recursos pertinentes, es el fundamento no solo de la seguridad jurídica sino también la celeridad del trámite en favor del acceso a la administración de justicia de las partes, de manera que no se concreta en un fundamento antojadizo sino en un principio que el Juez como director del proceso, debe respetar y garantizar.

El Código General del Proceso, en su artículo 117 enseña:

*“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”
(Resaltamos)

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“...oportuno es anotar que entre los principios orientadores del derecho civil adjetivo está el de la preclusión o eventualidad de los actos procesales, según el cual estos deben realizarse en las precisas oportunidades que la ley establece, so pena de que no surtan eficacia; por consiguiente, aquél apareja el decaimiento de un derecho o de una facultad, vale decir, la imposibilidad de cumplir un acto en el futuro, pues sólo podía ejecutarse en el plazo justamente otorgado al efecto.

Por supuesto, los términos constituyen una garantía recíproca para los litigantes en el proceso, por cuanto no sólo estimulan la celeridad de su trámite, sino que, además, evitan actuaciones sorpresivas que podrían atentar contra las garantías procesales fundamentales. Desde esa perspectiva son, simplemente, los plazos señalados por la ley o por el juez para la realización de un acto procesal, ya sea por el juzgador, las partes, los terceros interesados o los auxiliares de la justicia; es decir que cumplen la función de delimitar el lapso dentro del cual dichos sujetos deben ejecutar los actos de su incumbencia.”¹

Y en sentencia STC3951-2015 reiterado en STC9416-2019, indicó:

“(...) Esta Sala al respecto tiene dicho que «los términos cumplen con la trascendental función de determinar con precisión la época para la realización de los actos procesales de las partes, por los terceros interesados, por los auxiliares de la justicia y, también, por los jueces» (CSJ ATC, 10 sep. 2013, 2011-00111-01)”

Así las cosas, para la Judicatura, contrario a lo expuesto por la recurrente, no se trata de un excesivo ritual manifiesto, la exigencia de que la réplica al avalúo presentado por la parte demandante debiera presentarse dentro del término de traslado, conforme artículo 444 del C.G.P., contrario a ello, se trata de una actuación que reglada, debe cumplirse dentro de los términos legales para el efecto señalados en la norma adjetiva civil.

¹ Auto, exp. 2010-00035-00 de 2 de septiembre de 2010 criterio extraído de STC de 9 de mayo de 2013, rad. 2013-00066-01 y de STC-16573 de 2017

Divisorio: 2018-078
Auto Nro. 427
Demandante: María Eugenia Martínez Medina, Doris Patricia Martínez Medina y otro.
Demandado: Gloria Leonor Martínez Medina.
Con sentencia.

Y es que sea dicho, la falta de defensa técnica que alega la parte demandada, no puede servir de resorte para, ahora casi 6 meses después de haber puesto en conocimiento el avalúo, pretender contrariar tal trabajo pericial.

En adición, debe resaltarse que aquel avalúo tiene aún vigencia, conforme lo prevé el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 y demás normatividad complementaria, por lo cual, no es procedente su rechazo o desestimación.

Por lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión y tampoco se concederá el recurso de apelación en tanto, la providencia no es susceptible de ello, pues no se encuentra contemplada en el artículo 321 del C.G.P. ni tiene norma especial que lo prevea.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. NO REPONER el auto Nro. 322 del 29 de marzo del año en curso, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Segundo. SIN LUGAR a conceder recurso de apelación por ser improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

l.a.m.z.

Se notifica en estados de 27 de abril de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0135cd942ce94e4b746bfe087d7e6feac3291f1cefaa20977ebafe56929438e**

Documento generado en 26/04/2023 11:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto (N), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del expediente encontramos que, la parte ha enviado las correspondientes citaciones y requerimientos conforme prueba decretada en la audiencia llevada a cabo el 16 de febrero de 2023, por lo que, se agregan para los fines pertinentes.

Por otra parte, a través de correo electrónico del 19 de abril de 2023, el Hospital Universitario San José, informa no contar con los médicos idóneos para la elaboración del dictamen solicitado, por lo cual, informa haber remitido lo pertinente a Asociación Sindical de Especialistas Quirúrgicos-ASEQ, Neurológica Santa Clara y la Asociación Asocirge.

Así las cosas, la Judicatura concluye que no es posible llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en la fecha programada -16 de mayo de 2023-, pues en caso de que alguna de dichas I.P.S. acceda a la elaboración de la experticia, el término de que trata el artículo 231 del C.G.P., no alcanzaría a correr.

Siendo ello así y teniendo en cuenta que tampoco se cuenta con las piezas procesales de la investigación que cursa en la Fiscalía General de la Nación, ni con el trabajo requerido a la Coordinación de Seguridad Vial de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Pasto-Nariño, en aras de lograr recaudar el mayor material probatorio, reprogramar la fecha para la diligencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., de manera que, así se hará. Pues bien, en lo que concierne al artículo 373. Norma de la que se resalta, no yace una disposición que manifieste causal de aplazamiento expresa; no obstante, encuentra la Judicatura que en armonía con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 42 del CGP, esto es, en procura de garantizar a las partes el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, tal reprogramación es posible.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. APLAZAR la audiencia programada para el 16 de mayo de 2023 que se realizaría a las 9:00 a.m., y, en consecuencia, FIJAR como nueva fecha el VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M), para surtir la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del CGP. Mantener

incólumes las demás advertencias dispuestas en audiencia del 16 de febrero del año en curso.

Segundo. AGREGAR al expediente i) el memorial del 29 de marzo de 2023, radicado por la parte demandante, correspondiente a las diligencias para la práctica de pruebas decretas en el asunto, y ii) el oficio del 19 de abril de 2023, radicado por el Hospital Universitario San José de Popayán, para los fines pertinentes.

Tercero. REQUERIR a las partes procesales, para que, presten la colaboración suficiente para lograr la práctica de las pruebas decretadas en audiencia inicial, atendiendo ante todo las pruebas que en esta providencia se echan de menos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

l.a.m.z

Se notifica en estados de 27 de abril 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbbec59907916a99dbad258bcdde0010f1e0c4024afa01196cdef0b604158a6**

Documento generado en 26/04/2023 11:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia el Despacho, en punto de la apelación enfilada frente a la sentencia emitida el 25 de julio de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, al interior del proceso de la referencia, advirtiéndole que, pese a que no se presentó ningún argumento ante esta instancia, el Despacho considera debidamente sustentado el recurso en el escrito presentado ante la funcionaria de primer grado.

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de mandatario judicial debidamente constituido Mischelle Milena Revelo Benavides, formula demanda ejecutiva contra José Ignacio Delgado Revelo con el objeto de obtener el pago de la suma total de \$29.500.000, por concepto de capital, más intereses moratorios, con base en una letra de cambio suscrita en su favor por la parte demandada.

Considerando que se reunían los requisitos para el efecto, el juzgado de instancia libró el mandamiento de pago frente al que se enfiló, entre otras, la excepción de prescripción de la acción cambiaria. Medio enervante que se declaró no probado, en la sentencia impugnada al amparo de que la notificación del ejecutado se hizo dentro del término legalmente previsto para la interrupción del fenómeno alegado.

Inconforme con lo decidido el ejecutado apela de la sentencia, con base en, esencia, en que no es cierto que el demandado se haya notificado el 15 de diciembre de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico que se invoca a folio 29 no corresponde a la suya. La notificación se surtió, en términos de lo entonces dispuesto por el Decreto 806 de 2020, el 26 de febrero de 2021, tal como tácitamente lo aceptó el Despacho *a quo* al emitir en octubre de 2021, auto teniendo por contestada la demanda.

Siendo de ese modo, dice, la prescripción invocada se encuentra estructurada.

III. SE CONSIDERA:

1. Cuestión preliminar:

Antes de abordar el estudio del asunto sometido a decisión, debe la Judicatura llamar la atención del abogado Wilfer Duvan Jaimes Rosero para que, a futuro, ajuste sus intervenciones ante este y los demás estrados judiciales a los lineamientos que exige la dignidad de la Justicia, pues algunos apartes de su escrito de *“manera ostensible e incuestionable supera el rango normal del comportamiento que se debe asumir en el curso de un proceso judicial”*, aún bajo la consideración de que *“quien lo suscribe aprecie situaciones eventualmente irregulares o injustas, generadas en desarrollo de la actividad judicial”*. No perdamos de vista que es perfectamente posible a través de un escrito *“defender con vehemencia y ardor una posición, pero sin llegar al extremo del irrespeto”*.¹

No sobra advertir que *“la intervención que mediante la presentación de escritos y a cualquier título realicen las personas a través de apoderado judicial dentro de un proceso judicial exige la asunción de una conducta deferente, amable y decorosa, acorde con las elementales normas cívicas y éticas admisibles en todo comportamiento social, con el fin de asegurar el respeto a la dignidad y majestad de la justicia. Por lo tanto, resulta inadmisibile la presentación de escritos irrespetuosos para con los funcionarios, las partes o terceros; toda vez que, “el referido comportamiento se erige en cierta forma en una especie de carga procesal consistente en observar en el proceso un buen comportamiento.”*², que se predica con mayor intensidad en personas calificadas por sus conocimientos, como lo somos los profesionales del Derecho, habida cuenta del deber impuesto en ese sentido por el numeral 4. del artículo 78 del CGP

Expresiones a través de las cuales se cataloga a la funcionaria de instancia como miope y chabacana y demás calificativos que en términos descomedidos utiliza el apoderado judicial, para descalificar la sentencia que pretende recurrir, son una afrenta; y en tal sentido se le requiere la medida que implica actuar ante un estrado judicial.

2. Presupuestos Procesales:

Por la naturaleza del proceso, su cuantía y el domicilio de la demandada, este juzgado es competente para decidir, en segunda instancia, el proceso ejecutivo instaurado contra José Ignacio Delgado Revelo y a pesar de que el recurso de apelación no fue sustentado en segunda instancia, por prevalencia del derecho sustancial y el debido proceso al encontrarse debidamente argumentados los reparos se decidirá de fondo.

Tanto demandante como demandada se predicen sujetos capaces de disponer de sus derechos sustantivos, encontrándose por lo tanto en capacidad de comparecer al proceso, donde actúan representados por abogados titulados.

¹ C.C.Sentencia T-554 de 1999

² Ibídem

Formalmente la demanda reúne los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompaña documento que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del CGP, puesto que se encuentra suscrito por la parte ejecutada; tratándose entonces, del ejercicio de la acción ejecutiva para lograr la cancelación de la obligación contenida y derivada del título valor adosado.

3. Legitimación en la causa:

La legitimación en la causa, entendida como el interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación sustancial, en este juicio ejecutivo se tiene que la parte demandante está legitimada para intervenir en el proceso en razón de ser la beneficiaria del título valor que obra en autos. La legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada cuando la parte demandada, José Ignacio Delgado Revelo contrajo las obligaciones que se derivan del mismo título.

4. Naturaleza de la Acción:

El petitum y la causa petendi en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción ejecutiva singular de contenido cambiario, en orden a obtener la cancelación de una suma líquida de dinero contenida en una letra de cambio.

Los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sustancial que se encuentra en incertidumbre, sino que tienen por objeto hacer efectivos los derechos que están reconocidos por actos o en documentos que por sí mismos hacen plena prueba contra el deudor; de ahí que, los procesos de esta naturaleza deben apoyarse en un documento ya sea público o privado, judicial, extrajudicial o convencional, que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra y que contenga una obligación expresa, clara y exigible.

Ahora bien, resulta que la acción ejecutiva es cambiaria cuando se funda en títulos valores, los que de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. *"(...) son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías"*.

Así los títulos valores ocupan lugar preponderante como títulos ejecutivos, puesto que ellos se presumen auténticos por definición legal. El mencionado texto reglamenta sus requisitos que son eminentemente de carácter formal, con la finalidad común de brindar seguridad, rapidez y eficacia a su circulación en atención a la dinámica y movilidad del derecho

mercantil. A ello obedecen los principios de literalidad, incorporación y autonomía, consagrados por los artículos 619, 624, 627, 628, 629, y 657.

5. Letra de cambio

La letra de cambio como título valor que es, goza de las características de circulación, literalidad, autonomía, legitimación e incorporación de la obligación que en ella se estipule; por tanto, es reconocida como título valor que presta mérito ejecutivo por sí misma, cuando quiera que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 621 y 671 del C. de Co.

Como todo negocio jurídico, la creación de una letra de cambio exige la concurrencia de: 1). la capacidad o habilidad para ejercer el comercio; 2). el consentimiento libre de vicios, y 3). un objeto lícito.

Puntualmente, para que un título valor pueda ser considerado como letra de cambio, debe contener los siguientes requisitos:

1). La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: es un mandato no sujeto a un acontecimiento futuro e incierto, sino puro y simple que recae sobre una suma fija nunca imprecisa o indeterminada (artículo 691 ordinal 1 C. de Co.).

2). El nombre del girado o librado, es decir de la persona que debe cumplir la orden dada por el girador, puede ser una persona natural o jurídica. Pero debe advertirse que la mención del nombre del girado no lo vincula cambiariamente sino estampa su firma en el documento. (Artículo 671 ordinal 2º y 621 ordinal 2º).

3). Debe indicarse de si es pagadera a la orden o al portador (artículo 671 ordinal 4).

4). Forma de vencimiento, es decir, la fecha o la época en la cual se hace exigible el derecho incorporado en la letra de cambio, y puede ser a día cierto sea determinado o no, a la vista, a día cierto después de la vista, a día cierto después de la fecha, y con vencimiento cierto y sucesivo (artículo 673, numeral 2).

5). Fecha y lugar de creación (artículo 621).

6). Lugar de cumplimiento o pago (artículo 621).

7). La expresión letra de cambio (artículos 621 y 672).

Debemos resaltar que la ley suple la ausencia de estos requisitos.

Examinado el documento arrimado con la demanda, concluye la Judicatura que reúne los requisitos que la ley exige para ser considerado como un título valor en general, y como letra de cambio en particular de suerte que se muestra suficiente para apalancar la pretensión ejecutiva.

6. La Excepción:

En protección de la buena fe y el equilibrio que debe existir en todo negocio, es factible atacar los títulos por la vía exceptiva, que comporta una amplia gama de situaciones capaces de enervar la exigibilidad de la letra de cambio impidiendo la ejecución. Las excepciones prosperan en la medida en que se logre establecer en forma clara que el título carece de fuerza ejecutiva merced a la causal alegada, cuestión que a la luz de lo dispuesto por el artículo 167 del CGP, debe ser demostrada por quien así lo alega.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 780 *ídem.* señala los casos en que puede ejercitarse la acción cambiaria y el 784 previene sobre las excepciones que pueden oponerse contra ella, así en el numeral 10 contempla las excepciones que se funden en la prescripción o caducidad.

Descendiendo al asunto en concreto, de acuerdo con la demanda, sus anexos y el escrito de contestación, el Juzgado puede constatar los siguientes aspectos:

Que la letra de cambio base de recaudo tiene como fecha de vencimiento la del 29 de diciembre de 2016.

Que la demanda se presentó ante la oficina judicial el 9 de octubre de 2019 (fl. 04 arch.001).

Ahora bien, el artículo 94 del CGP establece que la prescripción puede ser interrumpida con la presentación de la demanda, siempre y cuando se notifique el auto admisorio del libelo de postulación o el mandamiento de pago al demandado, dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.

De su parte, para lo que interesa al asunto, debe tenerse en cuenta la interrupción de los términos de prescripción y caducidad dispuestos por el Decreto 564 de 2020; norma que en su artículo 1, dispuso:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran

suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, **el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente (...)**”*

En este contexto, el lapso de interrupción de la prescripción que corría en favor del aquí demandado asciende a 139 días calendario (16 de marzo a 1 de agosto de 2020³), por lo que si el lapso para notificar al ejecutado avanzaba hasta el 31 de octubre de 2020, con la aludida interrupción, corrió hasta el 11 de marzo de 2021.

Ahora, discute el apelante la fecha de notificación del demandado en orden a la contabilización de los términos reseñados. Advirtiéndole que, en efecto, fue bastante desafortunado el trámite dispensado al tema en este proceso, es lo cierto que no puede en la sentencia tenerse como estructurada una notificación a la que en el curso del proceso no se le dio efecto alguno, pues de haberlo hecho ni siquiera habría podido tenerse como oportunamente contestada la demanda, tal como se hizo con auto de octubre de 2021.

No obstante, tal falencia no es suficiente para el quiebre de la sentencia, pues viene a ser cierto que, como lo acepta reiteradamente el demandado, su notificación se verificó el 26 de febrero de 2021. En esos términos, resulta evidente que el ejecutado fue notificado dentro del término atrás señalado, esto es, en el año contado a partir de la notificación por estados de la orden de pago, pues como se anunció, este fenecía el 11 de marzo de 2021, descontado, el lapso de interrupción de términos prevista por el Decreto 564 de 2020.

En este contexto, siendo que nos enfrentamos al ejercicio de una acción cambiaria, cumple acotar que el artículo 789 del C. de Co. advierte que ella prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, lapso que aplicado al asunto *sub júdice*, avanzaba hasta el 29 de diciembre de 2019, pero fue interrumpido con la presentación de la demanda, en términos de lo autorizado por el artículo 94 del CGP, tal como quedó explicado.

³ El Consejo Superior dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de 2020, más los 30 días dispuesto por la norma que se cita, tal lapso de interrupción avanza hasta el 1 de agosto del mismo año.

IV. Decisión:

Habiéndose establecido entonces que el lapso de prescripción de la acción derivada de la letra de cambio base de ejecución fue interrumpido con la presentación de la demanda, la acción cambiaria no se encuentra prescrita.

V. Costas:

Finalmente, atendiendo la improcedencia de la prescripción que aquí se reclama, en la forma dispuesta por el numeral primero del artículo 365 del CGP, se impondrá condena en costas a la parte demandante. Para los efectos correspondientes, y atendiendo los parámetros establecidos por el artículo sexto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fija agencias en derecho en un s.m.m.l.v..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Nariño, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado Wilfer Duван Jaimes Rosero identificado con c.c. núm. 1.085.277.966 y portador de la T.P. núm. 303.712 del CSJ, para que, a futuro, ajuste sus intervenciones ante este y los demás estrados judiciales a los lineamientos que exige la dignidad de la Justicia, en los términos anotados en el ítem 1. de las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, el 25 de julio de 2022, que declaró NO PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria enfilada por el señor José Ignacio Delgado Revelo

TERCERO. IMPONER condena en costas de segunda instancia al ejecutado. Se fija agencias en derecho en un (1) s.m.l.m.v.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 27 de abril de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2900b4e221b0fa2b8caf58976852304c2aab8084c33ac11b0ac69112c6d1e70b**

Documento generado en 26/04/2023 11:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Fueron allegadas respuestas por parte de la Alcaldía Municipal de Pasto y Axa Colpatria, en las cuales relacionan la información con la que cuentan respecto de los demandados, memoriales que se pasan a agregar al expediente para los fines pertinentes, resaltando la carga procesal que le incumbe a la parte demandante en relación con el agotamiento de las diligencias para notificación personal correspondientes.

Por otra parte, la activa de la litis aporta soporte de diligencia para registro de medida cautelar decretada, documentos respecto de los cuales se procederá en igual sentido que lo advertido en el párrafo anterior.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

AGREGAR al expediente los memoriales presentados por la parte demandante, la Alcaldía Municipal de Pasto y Axa Colpatria, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 27 de abril de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56942d013b275a04c1e9f722734aa1e601bcd5d63f7ac16ecab4a31924ae20f**

Documento generado en 26/04/2023 11:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia nro. 410 de 18 de abril del año en curso, la Judicatura inadmitió el presente asunto, señalando las falencias encontradas en la demanda y sus anexos.

De manera tempestiva, se presentó escrito de subsanación, misma que se avizora conforme las exigencias de los artículos 82 y 84 del CGP y en lo previsto en la Ley 2213 de 2022, debidamente subsanados en el escrito que antecede, por lo que se procederá a admitir.

Correspondiendo el pronunciamiento respecto de medida cautelar en providencia aparte.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. ADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil contractual instaurada por Mauricio Artemio Ruano Erazo en contra de Abdon David Ruano Paz.

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL de mayor cuantía, de acuerdo a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

Tercero. La parte interesada se servirá NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en consonancia con lo dispuesto en la forma prevista por el artículo 291 del CGP, y o lo pertinente del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la copia de la demanda, subsanación de la demanda, sus anexos y auto inadmisorio.

Córrase traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el art. 369 del CGP, a fin de que si considera conveniente le dé contestación y proponga excepciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marvela C.

Se notifica en ESTADOS de 27 de ABRIL de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2c32354901a41eacbd462e6334cf897bfa3d75d9bc540c0c050b417a98d064**

Documento generado en 26/04/2023 11:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en auto separado se admitió la demanda formulada por Mauricio Artemio Ruano Erazo en contra de Abdon David Ruano Paz y toda vez que se ha formulado medida cautelar, solicitando se establezca el valor de la caución que el demandante debe prestar, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero. ORDENAR que la caución que el demandante debe prestar a efectos de decretar la medida cautelar solicitada con el escrito de demanda, se haga en la forma establecida en el numeral segundo del artículo 590 del C. G. del P., esto es, por el valor del 20%del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Segundo. Allegado lo anterior, se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Esta providencia NO se notifica por ESTADOS, conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6e9f70f9101494ad0ff9947f0c1fe4c24f84ba1ca6b2d4952ea4842017df55**

Documento generado en 26/04/2023 11:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>